

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA N° 006

RADICACIÓN 76-520-31-84-002-2023-00310-00

Palmira Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Proferir sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, promovido por la señora **MARÍA LORENA BENAVIDES MAGÓN**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JEFFERSON CARDONA ALZATE**.

II. PRETENSIONES

Solicita se declare, el divorcio del matrimonio civil de los señores JEFFERSON CARDONA ALZATE y MARÍA LORENA BENAVIDES MAGÓN, celebrado el 23 de diciembre de 2011 ante la Notaría Única de El Cerrito Valle, registrado ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de la misma municipalidad, bajo el indicativo serial N° 5952472; y la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ellos, desde la celebración del matrimonio, acaecido el 23 de diciembre de 2011, hasta la ejecutoria de la sentencia, y se condene en costas a la parte demandada si se opone.

III. HECHOS

Expresa que, el señor JEFFERSON CARDONA ALZATE y la señora MARÍA LORENA BENAVIDES MAGÓN convivieron durante 14 años, 5 meses y 6 días, teniendo en cuenta que inicialmente vivieron como pareja desde el 1 de febrero de 2008 y luego contrajeron nupcias el día 23 de diciembre de 2011 y de ahí hasta el día 7 de Julio de 2022, cuando por voluntad propia y unilateral el suplicado decide

abandonar el hogar e irse de la casa sin razón o justificación para ello.

Que atendiendo situaciones particulares al interior del vínculo matrimonial la discordia, seguida de la separación de cuerpos, dio paso al abandonando en sus deberes del señor CARDONA ALZATE respecto de su consorte y demás hechos que no se hacen necesario ventilar comoquiera que las partes han transado sus diferencias al interior del presente asunto como en adelante se plasmará

Corolario de lo inmediato, desean obtener el divorcio del matrimonio civil por conciliación acaecida durante el transcurrir procesal, la disolución de la sociedad conyugal y su posterior liquidación.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto el día 04 de julio de 2023 al Juzgado 2° Promiscuo de Familia de la ciudad; fue admitida mediante auto interlocutorio N° 1297 del 25 de julio de la misma anualidad, donde se dispuso, correr traslado a la parte demandada para que se hiciera parte en este asunto, además del decreto de medidas cautelares sujetas a registro.

El proceso fue reasignado a este despacho judicial, luego de su creación con carácter permanente, atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura.

El 22 de noviembre de 2023 se tuvo por notificó de la demanda al señor JEFFERSON CARDONA ALZATE, bajo la figura de la conducta concluyente de conformidad con el artículo 310 del Código General del Proceso, quien, durante el término de traslado de la demanda, la contesta por conducto de apoderada judicial sin proponer excepciones de mérito.

En cuanto al trámite impartido al proceso, es el reglamentado por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, como declarativo no sometido a trámite especial, de primera instancia.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumple el presupuesto sustancial de **legitimación en la causa**, tanto por activa como pasiva, en lo atinente con el vínculo matrimonial existente entre las partes; el despacho es **competente** para conocer del asunto por razón de su naturaleza, y domicilio de las partes; la demanda reúne los

requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P., La **capacidad** para ser parte, y para **comparecer al proceso** se verifica en ambas partes procesales.

VI. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Es procedente acceder a declarar el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo de las partes expresado por ellas mediante documento suscrito el pasado 24 de los corrientes, de conformidad con el art. 154 numeral 9° del Código Civil.

TESIS DEL DESPACHO: Si es procedente a declarar el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, mediante sentencia de plano.

ARGUMENTO CENTRAL: El artículo 154 del C.C., establece: Son causales de divorcio: [...] 9) El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido éste mediante sentencia.

VII. CASO CONCRETO

Se pretende por medio del presente proceso declarativo la disolución del vínculo matrimonial de orden civil existente entre señores Jefferson Cardona Álzate y María Lorena Benavides Magón, celebrado el 23 de diciembre de 2011 ante la Notaría Única de El Cerrito Valle, y registrado ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de la misma municipalidad, bajo el indicativo serial N° 5952472. Sin que de esa unión se hayan procreados hijos.

En este caso, fue invocado como motivo de divorcio contencioso, la causal prevista en el numeral 1° y 3° del art. 154 del C.C.¹; el demandado luego de ser notificado personalmente no se opone, y revela que su deseo es que se realice el trámite de divorcio, y declarar disuelta la sociedad conyugal, pero no por las causales invocadas para ello.

En el desarrollo de la audiencia concentrada celebrada el día 09 de abril de 2024, en la fase de conciliación, ambas partes manifiestan de viva vos que es su deseo que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, para lo cual solicitan la suspensión de la audiencia por dos (2) días a efectos de conjurar el acuerdo conciliatorio correspondiente, fue remitido el 24 de abril hogaño², memorial coadyuvado por los interesados donde pactan el plurimencionado divorcio, sin que sea necesario evacuar el estudio de fondo de las causales de divorcio planteadas, y su contradicción, es decir, deberá efectuarse la correspondiente sentencia.

¹ Subrogado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

² Documento Número 33 del Exp. Electrónico.

En ese orden de ideas, este despacho judicial acepta la decisión de las partes, obviando la disputa inicialmente propuesta, por lo tanto, se accederá a decretar el divorcio del matrimonio civil entre los cónyuges, declarando disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del vínculo nupcial, en estado de liquidación, ordenando oficiar a las entidades correspondientes para que se realice la nota marginal en los registros civiles de nacimiento y matrimonio; la manutención queda a cargo de cada cónyuge por separado. Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin condena en costas en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el divorcio del matrimonio civil entre **JEFFERSON CARDONA ALZATE** y **MARÍA LORENA BENAVIDES MAGÓN**, celebrado el 23 de diciembre de 2011 ante la Notaría Única de El Cerrito Valle, registrado ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de la misma municipalidad, bajo el indicativo serial N° 5952472, por mutuo acuerdo de las partes expresado mediante documento adiado de forma mancomunada el 24 de abril de 2024, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los señores **JEFFERSON CARDONA ALZATE** y **MARÍA LORENA BENAVIDES MAGÓN**, desde el 23 de diciembre de 2011, fecha de celebración del matrimonio, hasta la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se oficie a las entidades correspondientes para que se realice la nota marginal en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges, de la disolución del vínculo nupcial decretado en este fallo.

CUARTO: La manutención queda a cargo de cada cónyuge por separado.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. Líbrense por secretaría las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb77987e6c9a371937e16e40b47d038ad7cb9db7dd4cdfdaa594eec2566a8ae**

Documento generado en 26/04/2024 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>